

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

la siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DEL PAISAJE
DEL ESTADO ZULIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, protección, vigilancia y ordenación del paisaje del Estado Zulia, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible. A tal fin, la presente ley es un instrumento de apoyo a la Ley Orgánica del Ambiente, a la Ley Penal del Ambiente, a la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio así como de las demás leyes que rigen la materia, y programará y ejecutará sus actividades de acuerdo con las previsiones del Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, de los Planes Nacionales y Estadales de Ordenación Territorial y de Guardería Ambiental.

ARTÍCULO 2.- Principios.

En concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente, los principios que deben inspirar a las autoridades competentes en materia de paisaje son:

- a) Favorecer la evolución armónica del paisaje de acuerdo con los conceptos de aprovechamiento y uso racional del territorio, de desarrollo urbanístico sostenible y de funcionalidad de los ecosistemas.
- b) Preservar, con la adopción de medidas protectoras del paisaje, el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno culturalmente significativo.
- c) Reconocer que el paisaje es un elemento de bienestar individual y colectivo que, además de valores estéticos y ambientales, tiene una dimensión económica, cultural, social, patrimonial e identitaria.
- d) Considerar las consecuencias sobre el paisaje de cualquier actuación de ordenación y gestión del territorio y valorar los efectos de la edificación sobre el paisaje.
- e) Favorecer la cooperación entre las diversas administraciones públicas en la elaboración y ejecución del planeamiento y de las políticas de paisaje.
- f) Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de actuaciones, la adopción de instrumentos y la toma de decisiones sobre el paisaje.
- g) Impulsar la participación en las políticas de paisaje de los agentes sociales, profesionales y económicos, especialmente de los colegios profesionales, universidades, asociaciones de defensa de la naturaleza y representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

h) Fomentar la formación en materia de paisaje.

i) Conservar, defender y mejorar el paisaje en procura del mantenimiento del equilibrio ecológico, para asegurar la supervivencia del hombre y su calidad de vida.

ARTÍCULO 3.- *Definición de paisaje.*

Se entiende por paisaje, a los efectos de la presente ley, cualquier parte del territorio del Estado Zulia, tal y como la colectividad la percibe, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales o humanos y de sus interrelaciones.

ARTÍCULO 4.- *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones y medidas establecidas por la presente ley son de aplicación en el territorio del Estado Zulia, tanto si el paisaje es el resultado de una acción humana intensa como si predominan los elementos naturales, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas, los planes y los programas en materia ambiental, agrícola, forestal y ganadera y el resto de la legislación sectorial que sea de aplicación a determinados espacios o categorías de protección dictados y emitidos por las autoridades nacionales o municipales.

ARTÍCULO 5.- *Políticas de paisaje.*

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben integrar, por medio de los diferentes planes y programas y de otras actuaciones, la consideración del paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, ganadera, de infraestructuras, cultural, social, económica, industrial, comercial, y, en general, en cualquier otra política sectorial con incidencia directa o indirecta sobre el paisaje.

ARTÍCULO 6.- *Tipología de actuaciones sobre el paisaje.*

Las actuaciones públicas de los órganos y entes estadales competentes que se ejecuten sobre el paisaje deben ir dirigidas a su protección, gestión, vigilancia y ordenación, todo ello en coordinación con las autoridades nacionales y municipales.

Son actuaciones de protección del paisaje las dirigidas a la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificadas por los valores de éste, que provienen de la configuración natural o de la intervención humana.

Son actuaciones de gestión del paisaje las dirigidas a guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y ambientales.

Son actuaciones de vigilancia del paisaje las dirigidas a observar la intervención del hombre en la modificación del paisaje y denunciarla ante las autoridades competentes si incurre en violación de las normas contenidas en las leyes nacionales o estadales sobre la materia.

Son actuaciones de ordenación del paisaje las que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado, encaminadas a mantener, mejorar, restaurar, modificar o regenerar paisajes.

ARTÍCULO 7.- *Cooperación en política de paisaje.*

Los órganos estadales competentes deben impulsar acuerdos entre las administraciones municipales y de éstas con el gobierno estatal, para establecer programas paisajísticos comunes en las áreas en que sea conveniente.

ARTÍCULO 8.- *Finalidades de las actuaciones sobre el paisaje.*

Las actuaciones que se ejecuten sobre el paisaje pueden tener, entre otras, las finalidades siguientes:

- a) La preservación de los paisajes que, por su carácter natural o cultural, requieren intervenciones específicas e integradas.
- b) La mejora paisajística de las periferias y de las vías de acceso a las ciudades y pueblos, así como la eliminación, reducción y traslado de los elementos, usos y actividades que las degradan.
- c) El mantenimiento, mejoramiento y restauración de los paisajes agrícolas y rurales.
- d) La articulación armónica de los paisajes, con una atención particular hacia los espacios de contacto entre los ámbitos urbano y rural y entre los ámbitos terrestre, lacustre y marino.
- e) La elaboración de proyectos de integración paisajística de áreas de actividades industriales y comerciales y de las infraestructuras.
- f) El fomento de las actuaciones de las administraciones locales y de las entidades privadas en la promoción y protección del paisaje.
- g) La adquisición de lotes de terreno que se consideren de interés para la gestión paisajística.
- h) La atribución de valor al paisaje como recurso turístico.

CAPÍTULO II

EL PAISAJE EN EL PLANEAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 9.- *Instrumentos de protección, gestión, vigilancia y ordenación del paisaje.*

Se crean los catálogos del paisaje y las directrices del paisaje como instrumentos para proteger, gestionar, vigilar y ordenar el paisaje, todo ello en conformidad con el Plan Estatal de Ordenación del Territorio y los planes nacionales.

La Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia, será el órgano encargado de la protección, gestión, vigilancia y ordenación del paisaje en el Estado Zulia.

ARTÍCULO 10.- Los catálogos del paisaje son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que determinan la tipología de los paisajes del Zulia, identifican sus valores y su estado de conservación y proponen los objetivos de calidad que deben cumplir.

La aprobación de los catálogos del paisaje corresponde a la Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia, consultando previamente a la opinión pública y a los entes nacionales y locales y a las organizaciones económicas y sociales vinculadas al ambiente.

Corresponde a la Gerencia de Gestión y Evaluación Ambiental, de la Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia, incorporar a sus planes, en lo atinente a su ámbito, las directrices del paisaje que respondan a las propuestas de los objetivos de calidad paisajística que contienen los catálogos del paisaje.

ARTÍCULO 11.- *Contenido de los catálogos del paisaje.*

Los catálogos del paisaje deberán contener como mínimo los siguientes:

- a) El inventario de los valores paisajísticos presentes en su área.
- b) La enumeración de las actividades y de los procesos que inciden o han incidido de forma más notoria en la configuración actual del paisaje.
- c) El señalamiento de los principales recorridos y espacios desde los que se percibe el paisaje.
- d) La delimitación de las unidades de paisaje, entendidas como ámbitos estructural, funcional o visualmente coherentes sobre los que puede recaer, en parte o totalmente, un régimen específico de protección, gestión y vigilancia en los términos establecidos por el artículo 6.
- e) La definición de los objetivos de calidad paisajística para cada unidad de paisaje. Estos objetivos deben expresar las aspiraciones de la colectividad en cuanto a las características paisajísticas de su entorno.
- f) La proposición de medidas y acciones necesarias para alcanzar los objetivos de calidad paisajística.

ARTÍCULO 12.- *Directrices del paisaje.*

Las directrices del paisaje son las determinaciones que, basándose en los catálogos del paisaje, precisan e incorporan normativamente las propuestas de objetivos de calidad paisajística en los planes sobre la materia.

CAPÍTULO III DEL OBSERVATORIO DEL PAISAJE

ARTÍCULO 13.- *El Observatorio del Paisaje.*

El Ejecutivo del Estado deberá crear el Observatorio del Paisaje como entidad de apoyo y colaboración con los asuntos relacionados con la elaboración, aplicación y gestión de las políticas de paisaje.

El Observatorio del Paisaje adoptará la personalidad jurídica que se adecue más a sus funciones, de acuerdo con lo que en cada caso disponga la normativa reguladora aplicable a la figura jurídica que corresponda.

ARTÍCULO 14.- La composición del Observatorio del Paisaje debe comprender una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje o que están relacionados con el mismo. En él deben estar representados la Dirección Estatal Ambiental Zulia del Ministerio del Poder Popular Para el Ambiente, la Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia, los Municipios del Estado y los sectores sociales, profesionales y económicos.

Parágrafo Único: La organización, estructura y normas de funcionamiento del Observatorio del Paisaje se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El Observatorio del Paisaje cumple las funciones que le atribuye la presente ley y las funciones relativas a la prestación de asesoramiento científico-técnico que le asignen las disposiciones que se dicten para desarrollar la presente ley y las normas constitutivas del propio Observatorio.

Parágrafo Único: El Observatorio del Paisaje debe elaborar cada dos años un informe sobre el estado del paisaje en el Zulia. Dicho informe deberá ser presentado a la Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCERTACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN LAS POLÍTICAS DE PAISAJE

ARTÍCULO 16.- *Cartas del paisaje.*

Las cartas del paisaje son los instrumentos de concertación de estrategias entre todos los órganos públicos competentes y los privados, para cumplir actuaciones de protección, gestión y ordenación del paisaje que tengan por objetivo mantener sus valores.

El Ejecutivo del Estado, la Dirección Estatal de Ambiente del Ministerio de Poder Popular para el Ambiente, los municipios y las demás organizaciones locales pueden impulsar la elaboración de las cartas del paisaje.

El contenido de las cartas del paisaje debe tener en cuenta lo establecido por los catálogos del paisaje que inciden en su ámbito.

El contenido de las cartas del paisaje que se hayan formalizado en ausencia de catálogos del paisaje debe tenerse en cuenta en los catálogos del paisaje que se elaboren posteriormente.

Las cartas del paisaje deben tener en cuenta los catálogos del patrimonio cultural, artístico y natural de ámbito municipal en los casos en que estén aprobados.

ARTÍCULO 17.- *Medidas de sensibilización, educación y apoyo.*

La Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia debe fomentar la sensibilización de la sociedad, organizaciones privadas y poderes públicos respecto al paisaje y a sus valores, a su importancia cultural, social y económica, a su evolución y a la necesidad de promover y potenciar su protección, gestión y ordenación.

La Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial del Estado Zulia en coordinación con los demás órganos y entes estatales promoverá la consideración del paisaje en los programas de los diversos niveles educativos. Asimismo, debe fomentar el intercambio de experiencias y debe dar apoyo a los proyectos de investigación y de difusión de los conocimientos sobre el paisaje.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 18.- *Fondo para la protección, gestión y vigilancia del paisaje.*

El Ejecutivo del Estado podrá crear un Fondo para la Protección, Gestión y Vigilancia del Paisaje, el cual estará destinado a financiar las actuaciones de mejoramiento paisajístico que se lleven a cabo de acuerdo con los criterios establecidos por la presente ley y por la normativa que se dicte para su desarrollo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17º, debe aprobar en el plazo de un año las medidas para fomentar los valores de respeto, protección y cuidado del paisaje destinadas a los diversos niveles educativos.

SEGUNDA: El Ejecutivo del Estado dictará, en un plazo no mayor a seis meses, el Reglamento General de la presente ley, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

TERCERA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, a los 28 días del mes de julio del año dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

ELISEO FERMÍN ESCARAY
PRESIDENTE

ALENIS GUERRERO
VICEPRESIDENTE

CESAR ATENCIO
SECRETARIO